

INFORME AJ-CED 2020/59 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 2008, POR LA QUE SE REGULAN LAS COMISIONES DE SERVICIO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE DEPENDIENTE DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Disposición de carácter general. Comisiones de servicio personal docente. Reglamento que ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes (Decreto 302/2010, de 1 de junio): artículo 31.

Habiéndose remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto del Proyecto de Orden que nos ocupa es modificar la Orden de 26 de febrero de 2008, por la que se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación.

Siendo el indicado su objeto, su fundamento se halla en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en materia de educación, la competencia compartida sobre *"...la política de personal al servicio de la Administración educativa"*.

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con el artículo 149.1.30º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las *"normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia."*

El artículo 76.1 del EAA determina por su parte que *"En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución"*.

La ordenación del personal de la Administración responde al ejercicio de la potestad de autoorganización, sobre la cual la STS de 4 de marzo de 2010, Rec. N° 8/2008, apunta lo siguiente:

"Esta Sala ha declarado, por todas Sentencia de STS 17 de febrero de 1997 (recurso contencioso administrativo n° 1352/1990) que « la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas, que atribuye a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 1 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUbR0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

mayor eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de ese mandato; potestad de autoorganización en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida, a la que desde luego no conducen por sí solos los términos de la repetida Disposición”.

SEGUNDA: Respecto al marco normativo del proyecto normativo que nos ocupa, parte de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el cual dispone que *“Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”.*

Ello hay que ponerlo en relación con el artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), establece que *“El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”.*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, señala en el artículo 13.1 de la LEA que *“La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas”*, indicando el apartado 5 del mismo artículo 13 que: *“El personal docente funcionario de carrera e interino se regirá por:*

- a) Las normas que regulan las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente.*
- b) Las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.*
- c) Las normas del Estatuto Básico del Empleado Público que le sean de aplicación.*
- d) La normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, en defecto de normativa específica aplicable.”*

De acuerdo con ello, en el ámbito de la función pública docente la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes se rige, en defecto de previsión específica al respecto en la normativa básica (LOE), por lo dispuesto en la LEA, que, en cuanto a la provisión provisional de puestos de trabajo docentes vacantes remite a lo que reglamentariamente se determine, expresándose así el artículo 16.2: *“La Administración educativa convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 2 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUBr0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de carrera que no haya obtenido plaza con carácter definitivo mediante concurso de traslados, así como por personal funcionario interino".

Con base a esta normativa se dictó el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento que ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, el cual ha sido objeto de modificación mediante Decreto 109/2016, de 14 de junio.

El citado Reglamento dedica el Capítulo IV a los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo docentes, mientras que el Capítulo V se refiere a la adjudicación de destinos.

Entre las modificaciones llevadas a cabo por el mencionado Decreto 109/2016 de 14 de junio, figura la del artículo 31, relativo a las Comisiones de servicio. Su tenor es el que sigue:

"1. La Consejería competente en materia de educación podrá destinar en comisión de servicio a puestos de trabajo docentes de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de la misma.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación podrá destinar en comisión de servicio a personal funcionario de carrera dependiente de otras Administraciones educativas. Dichas comisiones de servicio, que deberán contar con la autorización de las referidas Administraciones educativas, obedecerán fundamentalmente a razones de oportunidad, a necesidades del servicio y estarán condicionadas, en todo caso, a las previsiones de la planificación escolar.

3. Las comisiones de servicio se podrán conceder, entre otros, por los siguientes motivos:

- a) Para el ejercicio de la dirección en centros o servicios educativos.*
- b) Por razones de cobertura de puestos en centros o servicios educativos de nueva creación.*
- c) Por concurrir en el personal funcionario de carrera la condición de cargo electo en Corporaciones locales.*
- d) Por razones de salud del profesorado que afecten muy gravemente al desempeño del puesto de destino.*
- e) Por razones relacionadas con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.*
- f) Para ocupar alguno de los puestos específicos a que se refiere el artículo 24.1.c).*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 3 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUbr0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

g) *Para el desempeño de tareas específicas del ámbito educativo en centros directivos de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.*

h) *Para ejercer la opción de cambio de centro de directores y directoras de centros y servicios educativos, al fin de su mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.*

4. *La efectividad de las comisiones de servicio concedidas quedará condicionada a la existencia de vacantes y a su adjudicación de acuerdo con el orden de prioridad que se establece en el artículo 36.*

5. *La duración de las comisiones de servicio que se concedan al personal funcionario al que se refiere este artículo será, con carácter general, de un curso académico. Las comisiones de servicio podrán prorrogarse por periodos de igual duración, a petición de las personas interesadas, cuando persistan las circunstancias que motivaron su concesión.*

6. *Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se regularán las situaciones y el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio".*

Ya antes de la aprobación del Reglamento por el Decreto 302/2010, la Orden de 26 de febrero de 2008, de cuya modificación trata el presente borrador, vino a regular "las situaciones y el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio al personal funcionario en centros y servicios educativos de la Administración educativa andaluza perteneciente a los cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como al procedente del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa que no optó por su incorporación al de Inspectores de Educación, mientras ocupe puestos de inspección educativa".

Con posterioridad, la Orden de 2008 ha sufrido dos modificaciones, la última de las cuales (la llevada a cabo por la Orden de 18 de junio 2016) vendría determinada por la modificación operada en el Decreto 302/2010 por el meritado Decreto 109/2016. Concretamente, la Orden de 18 de junio de 2016 introdujo modificaciones, tanto en la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género, como en la Orden de 26 de febrero de 2008.

La modificación de la que ahora trata el borrador objeto de informe vendría determinada, según explica la Exposición de motivos, por "la anulación en todos sus términos de la Disposición Adicional Tercera de la referida Orden de 24 de mayo de 2011, en virtud de la aplicación de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fechas de 20 de septiembre de 2018, de 10 de diciembre de 2018 y de 6 de junio de 2018, se ha visto la necesidad de modificar la Orden de 26 de febrero de 2008, otorgándole una nueva redacción al artículo 3".

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 4 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUBR0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por otro lado, sigue diciendo la Exposición de motivos: *"Asimismo se ha adecuado la presente orden al ámbito de aplicación, regulando aquellas comisiones de servicio en centros, zonas y servicios educativos de la Administración educativa andaluza, solicitadas por el personal funcionario de carrera perteneciente a los cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como al procedente del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa que no optó por su incorporación al de Inspectores de Educación, mientras ocupe puestos de inspección educativa.*

Por otro lado, en la línea marcada por el referido Decreto 302/2010, del 26 de Junio, la gestión de los procedimientos de provisión de los puestos docentes recomienda, a la luz de la experiencia acumulada en los años de vigencia, una modificación de la citada Orden de 26 de febrero de 2008, al objeto de concretar las modalidades de comisiones de servicio y establecer nuevas medidas que converjan en la promoción de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente".

TERCERA: Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 5 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUbR0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a "*la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*".

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

* Declara inconstitucional y nulo los incisos "o Consejo de Gobierno respectivo" y "o de las consejerías del Gobierno" del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 ("*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*")

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 6 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUBr0TeIYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su "contenido necesario y reservado" (STC 93/2015, FJ 3), "contenido constitucionalmente obligado" (STC 31/2010, FJ 4) o "contenido mínimo necesario" (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos "o Consejo de Gobierno respectivo" y "o de las consejerías del Gobierno".

* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a "Principios de buena regulación": el artículo 130, a la "Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación"; el 132, a la "Planificación normativa", y el 133, a la "Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos".

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública"* y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la "Planificación normativa", establece, a juicio del TC, *"una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que descende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)"*. Concluye por ello el Tribunal que *"De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse"*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 7 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUbR0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (*“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”*), como el primer párrafo del apartado 4 (*“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”*), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

CUARTA: Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Educación.

En primer lugar, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c)-, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 8 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUbR0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3ª*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *"Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno"*.

En el presente caso, la competencia para dictar la presente Orden la encontramos atribuida por la Disposición final segunda en relación con el artículo 31.6 del Reglamento por el que se ordena la Función Pública Docente y regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, aprobado por Decreto 302/2010, de 1 de junio.

QUINTA: Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

1.- De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 9 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUbr0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: "la Dirección General competente en la materia".

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula "*de conformidad con...*".

SEXTA: En cuanto al texto del clausulado se han las siguientes observaciones:

Artículo único.

Dos. Modificación del artículo 3 de la Orden de 26 de febrero de 2008:

Apartado 1 a): Entre las comisiones de servicios previstas en atención a razones especiales del profesorado, figuran en primer lugar las establecidas "por razones de enfermedad que impliquen gravedad" (letra a).

El supuesto de hecho determinante de la solicitud de comisión de servicio es la "enfermedad grave" del profesorado o de las personas a él vinculadas a las que se refiere el apartado 2º, razón por la cual sugerimos que el apartado lo refiera tal cual, en lugar de la expresión utilizada para aludir a este caso (razones de enfermedad que impliquen gravedad).

Por otro lado, observamos que no se expresan los requisitos a cumplimentar por el interesado en caso de comisiones por razones de enfermedad grave, situación de dependencia reconocida en grado III o discapacidad reconocida igual o superior al 65 % de cónyuge o pareja de hecho, como sí se hace respecto del padre o madre. Lo mismo cabe observar respecto de los hijos, en cuanto parientes en primer grado de consanguinidad.

Correlativamente, el Anexo no recoge, entre la documentación acreditativa para estos casos (Apartado A.2), ningún documento relacionado con el empadronamiento o residencia del cónyuge o pareja de hecho, o de los hijos, según el caso.

Apartado 1 b) 2º, 3º y 4º: Damos por reproducida la observación que acabamos de hacer al anterior apartado, y la documentación correlativa prevista en el Anexo (Apartado B.2, B.3 y B.4)

Seis. Modificación del artículo 7 de la Orden de 26 de febrero de 2008:

No se hace referencia al procedimiento a seguir en el caso de comisiones que se concedan habiéndose solicitado fuera del plazo general (penúltimo párrafo del artículo).

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 10 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUbR0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Ocho: Se añade una disposición adicional quinta:

No advertimos la razón (tampoco la Exposición de motivos del borrador alude a ello) por la que este supuesto de comisión de servicio queda excluido del listado del artículo 3, junto a los restantes casos de comisión de servicio ahí previstos.

Se emite informe en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		13/02/2020 14:33	PÁGINA 11 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxD41HJ\$KUbR0TelYkC4AV\$wKoC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	